



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

EL LUGAR DE TRABAJO JUDICIAL Y LA INTERSECCIÓN CON LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Cuestionario de la Cuarta Comisión de Estudio—2023

Para la mayoría, el nombramiento para un cargo judicial representa no sólo un inmenso logro personal, sino también un reconocimiento público de eminencia profesional. En este análisis, la Cuarta Comisión de Estudio va a examinar el lugar de trabajo judicial y los aspectos del nombramiento para cargos judiciales, la promoción dentro del poder judicial, asignación y distribución equitativa de carga de trabajo judicial y remoción del cargo judicial. Este análisis también considera cómo el lugar de trabajo judicial es o no comparable con otros lugares de trabajo.

Por favor conteste lo siguiente respecto de su propio país.

1. NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO JUDICIAL

A. Describa el proceso mediante el cual una persona es nombrada para un cargo judicial en tribunales inferiores, tribunales intermedios y tribunales superiores, señalando cualquier diferencia relevante entre el nombramiento en los tribunales penales, civiles o de apelación.

El acceso a la Carrera Judicial en España está regulado en los artículos 301 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y se basa en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional. El proceso de selección garantiza, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional, al ejercicio de la función jurisdiccional.

El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se produce mediante la superación de una oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial. La convocatoria de la oposición, que debe tener lugar al menos cada dos años, viene en la práctica realizándose de forma anual desde el año 1998. Desde 2001, se realiza conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, de modo que las personas que aprueban la fase del proceso selectivo optan, según la puntuación obtenida y las plazas convocadas, por realizar el curso-teórico práctico en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia.

Quienes ingresan como jueces, pasado un tiempo, promocionan a la categoría de Magistrado. Finalmente, existe dentro de la carrera judicial, la posibilidad de ser Magistrado del Tribunal Supremo requiere el efectivo ejercicio de actividades jurídicas por periodo de 15 años.

El ingreso directo por la categoría de Magistrado se produce mediante la superación de un concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional, y de un curso de formación en la Escuela Judicial. Por esta vía de acceso se provee una de cada cuatro plazas vacantes en la categoría. De las plazas convocadas, a su



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

vez, una tercera parte está reservada a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría. Las pruebas se han venido convocando con una cadencia aproximadamente bianual.

La promoción a la categoría de Magistrado especialista se produce mediante la superación de un proceso selectivo que se regirá por los principios de igualdad, mérito y capacidad, que tiene como objeto apreciar el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en los asuntos de: Civil, Contencioso, Menores, Mercantil, Penal y Social

B. Si es aplicable, por favor identifique si las influencias políticas de cualquier tipo influyen de alguna manera en el nombramiento de una persona en particular para un cargo judicial.

El proceso de selección y las garantías de la independencia judicial procuran que en el nombramiento no pueda haber interferencias políticas.

C. ¿Es la diversidad étnica o de género relevante de alguna manera para el nombramiento de un cargo judicial? Si es así, describa por qué y en qué sentido cada uno puede ser relevante.

El artículo 326.2 de la LOPJ establece: “2. La provisión de destinos de la carrera judicial se hará por concurso, en la forma que determina esta Ley, salvo los de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo. La provisión de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, cuyas bases, aprobadas por el Pleno, establecerán de forma clara y separada cada uno de los méritos que se vayan a tener en consideración, diferenciando las aptitudes de excelencia jurisdiccional de las gubernativas, y los méritos comunes de los específicos para determinado puesto. La convocatoria señalará pormenorizadamente la ponderación de cada uno de los méritos en la valoración global del candidato. La comparecencia de los aspirantes para la explicación y defensa de su propuesta se efectuará en términos que garanticen la igualdad y tendrá lugar en audiencia pública, salvo que por motivos extraordinarios debidamente consignados y documentados en el acta de la sesión, deba quedar restringida al resto de los candidatos a la misma plaza. Toda propuesta que se haya de elevar al Pleno deberá estar motivada y consignar individualmente la ponderación de cada uno de los méritos de la convocatoria. En todo caso, se formulará una evaluación de conjunto de los méritos, capacidad e idoneidad del candidato. Asimismo, la propuesta contendrá una valoración de su adecuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

En definitiva, lo que se establece es la prevalencia de los criterios de idoneidad mérito y capacidad, si bien, a igualdad de méritos, debe darse prevalencia a los criterios de



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

igualdad entre hombres y mujeres, de forma que puede favorecerse el nombramiento de la mujer sobre el aspirante varón.

D. Describa si el proceso de nombramiento para cargos judiciales es independiente del gobierno y, de ser así, de qué manera.

El proceso del nombramiento depende del Consejo General del Poder Judicial, de modo que es formalmente independiente del gobierno y su influencia; sin embargo, no puede olvidarse que los miembros del Consejo General del Poder Judicial se nombran por las Cortes Generales, con lo que puede existir una “influencia indirecta”.

2. PROMOCIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL

A. ¿Existe margen para la promoción dentro del poder judicial? En caso afirmativo, describa cómo y en qué circunstancias un magistrado o juez puede ser promovido.

Conforme al artículo 311.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, modificado por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, dispone que: "de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría. (...)

La tercera vacante se proveerá, entre Jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social y mercantil.

La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional ...”.

El principal criterio de promoción es, por consiguiente, el de antigüedad en la carrera judicial, conjugado con criterios de especialidad en la jurisdicción, si bien existen formas de nombramiento discrecional. Para estos nombramientos el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuida la potestad de: 1- Proponer el nombramiento del presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ. El candidato es elegido por el Pleno, durante su sesión constituyente, por mayoría cualificada de tres quintos que se calcula sobre la totalidad de los veintiún miembros del Pleno. El presidente es nombrado por el Rey, mediante real decreto refrendado por el Presidente del Gobierno. 2.-Nombrar, por medio de real decreto refrendado por el ministerio de Justicia, a los magistrados del Tribunal Supremo y presidentes de Tribunales y Salas. 3.-Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Secretario General, al Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial y otros cargos próximos a la organización del propio Consejo.

B. ¿Hasta qué punto la afiliación política o el partidismo político son relevantes para la promoción dentro del poder judicial?

Los jueces en España tenemos prohibido pertenecer o estar afiliados a partidos políticos.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

En principio, este criterio es irrelevante para que un Juez sea promovido a un órgano superior.

C. Describa la transparencia involucrada en el proceso de promoción dentro del poder judicial.

Para los nombramientos discrecionales, recientemente se ha modificado el art. 326 de la LOPJ en el sentido de acentuar la transparencia en la selección y objetivar los méritos para proveer las plazas, criterios que ya se establecían en el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que distingue los méritos jurisdiccionales de los méritos gubernativos en órganos de gobierno judiciales.

El principal reproche en este tipo de designaciones es que no se haya establecido un criterio de priorización de los méritos a valorar, de modo que, en la práctica, se acude en cada convocatoria al mérito que más interesa, para acentuar su peso, “ad casum”, de modo que resulte elegido un determinado candidato, con preferencia a otro, apareciendo que, para elegir candidatos para idéntica plaza, puede suceder que se valore con más intensidad en un supuesto la calidad de las sentencias y en otro el tiempo de servicio en órganos colegiados, siendo este proceder censurable.

En el año 2020 el Consejo General del Poder Judicial confeccionó una guía para abordar una priorización de los méritos que dote de uniformidad a los criterios para proveer una designación discrecional; sin embargo, la guía no se ha publicado ni se le ha dado rango normativo alguno, quedando tan solo como instrumento interno del propio Consejo.

3. CARGA DE TRABAJO EN EL PODER JUDICIAL

A. En términos generales, ¿cuáles son los requisitos para magistrados y jueces en relación con el número de días de sesión por año u otros requisitos de medición de la carga de trabajo judicial?

La Sala III del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que anula el Acuerdo que el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia adoptaron el 20 de diciembre de 2018 para la determinación del sistema de medición de la carga de trabajo de los órganos judiciales, debido a la omisión del trámite de participación de las asociaciones de jueces.

No existe por tanto un baremo de medición de la carga de trabajo, a pesar de ser una petición reiterada de las asociaciones judiciales para evaluar los riesgos laborales.

Sin embargo, hay un reglamento sobre productividad de la actividad judicial en el que se establecen de dictado de resoluciones a los efectos de ese concreto complemento económico.

B. Si un juez tiene problemas para mantenerse al día con la carga de trabajo, describa el régimen que se aplica mediante el cual:



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

- (i) la carga de trabajo de ese juez se asigna a otros jueces;*
- (ii) el juez sobrecargado puede recuperarse de la carga de trabajo atrasada y de cualquier otro factor inhabilitante que condujo a la sobrecarga;*
- (iii) existen otros mecanismos para hacer frente al incumplimiento de los deberes judiciales.*

Las objeciones que impiden un adecuado desempeño del trabajo se evalúan caso por caso, como también son individualizadas las soluciones que se aplican cuando se produce un retraso significativo.

Es la inspección, dependiente del Consejo General del Poder Judicial, la que analiza los motivos del retraso (problemas estructurales del órgano, situación de salud del Juez, una coyuntura especial de aumento desmedido de litigiosidad...) que valora la posible solución a adoptar para equilibrar el estado del órgano judicial y la adecuada prestación a los ciudadanos.

C. *¿Se espera o se requiere que los jueces ayuden a otros jueces que puedan verse afectados negativamente por la sobrecarga para garantizar que los casos judiciales se decidan de manera oportuna?*

Es frecuente que se acuda a otros jueces para que o bien por la vía de refuerzo al titular o por sustitución afronten el trabajo del órgano judicial, también mediante determinados sistemas que dependen de la circunstancias: mediante comisión de servicio, con o sin relevación de funciones, de otro juez, destinado en un Juzgado distinto, mediante la asignación de una categoría de jueces que cumplen, entre otras, estas funciones, que son los “jueces de adscripción temporal” y, excepcionalmente, acudiendo a jueces sustitutos o magistrados suplentes (juristas no pertenecientes a la carrera judicial)

4. REMOCIÓN DEL CARGO JUDICIAL

A. *¿Existe actualmente en su país un régimen en virtud del cual un juez en ejercicio pueda ser destituido de su cargo? En caso afirmativo, describa dicho régimen y proporcione todos los detalles pertinentes, incluidos:*

- (i) quién decide que el juez debe ser destituido de su cargo;*
- (ii) tiene el juez el derecho de audiencia en tales casos o posee el derecho a ser escuchado en contra de la destitución, y si existe un proceso de apelación en caso de destitución;*
- (iii) cuáles son los motivos para solicitar la destitución de un juez;*
- (iv) cuál es la relación entre la violación del código/principios de ética y la remoción; y*
- (v) describir la transparencia en el proceso.*



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

En materia disciplinaria, el Promotor de la Acción Disciplinaria, depende del Consejo General del Poder Judicial y se ocupa de recibir de quejas y denuncias, así como de la actividad propiamente disciplinaria que consiste en la incoación, instrucción y formulación de pliego de cargos y, en su caso, propuesta de resolución ante la Comisión Disciplinaria.

Por su parte, la Comisión Disciplinaria está compuesta por siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia que tienen la función de resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio, que se reserva al Pleno del CGPJ.

Los motivos por los que se puede imponer la sanción de separación del servicio se dan por la comisión de una falta muy grave de las que establece el art 417 de la LOPJ que concreta las siguientes causas:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.
2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.
3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.
4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.
5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar, en sentencia firme o en resolución firme dictada por el Consejo General del Poder Judicial, a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al apartado 2 del artículo 296.
6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma.
7. Provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 391 a 393 de esta ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 394.
8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

16. La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta ley.

En la tramitación del expediente disciplinario se respetan los principios de audiencia defensa, prueba y contradicción; en definitiva, las garantías del proceso debido y las decisiones administrativas de separación, como el resto de sanciones disciplinarias son susceptible de revisión jurisdiccional por la Sala III del Tribunal Supremo, en el correspondiente recurso contencioso administrativo.

B. Si es destituido de su cargo, describa las consecuencias adversas que pueden afectar al juez destituido, incluidas:

(a) consecuencias financieras (especialmente pensión);

(b) futuras consecuencias laborales después de la remoción;

(c) consecuencias sociales, incluido la pérdida del título o decoraciones cívicas; y

(d) las medidas disciplinarias que puedan imponerse al juez destituido.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

La sanción de suspensión de funciones, de igual modo que las de traslado forzoso y separación, sólo puede imponerse en los casos correspondientes a la comisión de faltas muy graves. A los efectos contemplados en los artículos 383.3 y 420.1, 4 de la LOPJ, la duración máxima que puede revestir la sanción de suspensión es la de tres años.

Finalmente, de todas las sanciones disciplinarias judiciales, la de mayor gravedad que puede imponerse en el curso de un procedimiento disciplinario judicial es la de separación.

La sanción de separación se reserva para casos de extrema gravedad, en los que la infracción cometida haya sido de tal entidad y el grado de intencionalidad del sujeto inculcado revista tal intensidad, que el resultado producido repercute muy considerablemente en el funcionamiento de la Administración de Justicia y en el buen orden del Poder Judicial, con un quebranto notorio y manifiesto generador de alarma social.

En el caso de separación, el artículo 381 de la LOPJ permite al Juez afectado solicitar la “rehabilitación”. Este artículo dice: “1. La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación, valorando las circunstancias de todo orden.

2. Si la rehabilitación se denegare, no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, plazo que se computará a partir de la resolución denegatoria inicial del Consejo General del Poder Judicial”.

Por último, dice el artículo 388 de la LOPJ: “Los procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan, y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial”.